DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 42º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5601, que modifica la parte capital de los incisos 3 y 4 del Art. 2 de la Ley Nº 385, sobre Accidentes del Trabajo.
(G. O. Nº 8596, del 25 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5601

ARTICULO UNICO.—Se modifica la parte capital de los

incisos 3 y 4 del artículo 2do. de la Ley Nº 385 sobre Accidentes del Trabajo, del 11 de noviembre de 1932, para que rijan con los textos siguientes:

"3).—A una indemnización o compensación, pagadera en plazos semanales, igual a la mitad del sueldo que percibía el día del accidente a contar de los seis días de la ocurrencia de éste y por un período de tiempo no mayor de 100 semanas, si la lesión le hubiere producido una incapacidad absoluta y permanente, es decir, que le imposibilite definitivamente para toda clase de trabajo; disponiéndose que en ningún caso se pagarán más de RD$10.00 semanales, ni más de un total de RD$-1,600.00".

"4).—A una indemnización o compensación igual a la mitad del sueldo o salario que disfrutaba el día del accidente, transcurridos seis días del suceso y por un período de tiempo proporcional a la naturaleza del accidente, si éste le hubiere causado una incapacidad parcial y relativa en lo que al carácter de la lesión sufrida se refiere, pero permanente en cuanto a sus consecuencias futuras".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de

agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5602, que agrega un párrafo al Art. 1º de la Ley No. 1226, del 15 de diciembre de 1936, sobre la imposibilidad de embargar o ceder las sumas adeudadas a contratistas de trabajos públicos, en perjuicio de los obreros o de los proveedores de materiales.

(G. O. Nº 8596, del 25 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5602

ARTICULO UNICO.—Se agrega un párrafo al artículo 1ro. de la Ley Nº 1226 del 15 de diciembre de 1936, sobre la

incisos 3 y 4 del artículo 2do. de la Ley Nº 385 sobre Accidentes del Trabajo, del 11 de noviembre de 1932, para que rijan con los textos siguientes:

"3).—A una indemnización o compensación, pagadera en plazos semanales, igual a la mitad del sueldo que percibía el día del accidente a contar de los seis días de la ocurrencia de éste y por un período de tiempo no mayor de 100 semanas, si la lesión le hubiere producido una incapacidad absoluta y permanente, es decir, que le imposibilite definitivamente para toda clase de trabajo; disponiéndose que en ningún caso se pagarán más de RD$10.00 semanales, ni más de un total de RD$-1,600.00".

"4).—A una indemnización o compensación igual a la mitad del sueldo o salario que disfrutaba el día del accidente, transcurridos seis días del suceso y por un período de tiempo proporcional a la naturaleza del accidente, si éste le hubiere causado una incapacidad parcial y relativa en lo que al carácter de la lesión sufrida se refiere, pero permanente en cuanto a sus consecuencias futuras".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de

agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5602, que agrega un párrafo al Art. 1º de la Ley No. 1226, del 15 de diciembre de 1936, sobre la imposibilidad de embargar o ceder las sumas adeudadas a contratistas de trabajos públicos, en perjuicio de los obreros o de los proveedores de materiales.

(G. O. Nº 8596, del 25 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5602

ARTICULO UNICO.—Se agrega un párrafo al artículo 1ro. de la Ley Nº 1226 del 15 de diciembre de 1936, sobre la